



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**2020**  
LEONORA VICARIO  
HONORABLE MADRE DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **754-2020**

Ciudad de México a 4 de diciembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100267720**. -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que con fecha 7 de octubre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100267720**. -----

**Descripción de la solicitud 1811100267720:**

*"Texto integro con anexos del permiso de almacenamiento de gas natural número G/140/ALM/2003 emitido a favor de Energía Costa Azul.  
Es importante que contenga TODOS los anexos íntegros." (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 4 de noviembre de 2020, mediante resolución del Comité de Transparencia número 723-2020, se determinó ampliar el plazo de respuesta en seguimiento al considerando IV de la resolución en comento, el cual indicó: -----

*"IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente de realizar las gestiones que correspondan para agotar la búsqueda y análisis de la información y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, lo anterior derivado a diversas medidas implementadas de control interno para acudir las instalaciones de la CRE, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP" (sic)*

-----

*[Firmas manuscritas]*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**2020**  
LEONA VICARIO  
SEÑORA DE LA PATRIA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **754-2020**

**CUARTO.** – El 03 de diciembre del año en curso, en atención al pago realizado por el solicitante dentro de la plataforma correspondiente en atención a la forma de entrega indicada, el área competente Informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 11811100267720 y en seguimiento al pago realizado por el solicitante en atención a la modalidad de disco compacto puesto a su disposición se informa lo siguiente:*

*La Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP), adscrita a la UH, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), hago de su conocimiento que, se proporciona el CD en su versión pública solicitada del expediente administrativo para el otorgamiento del permiso G/140/ALM/2003 Permiso de Almacenamiento de Gas Natural que se otorga a Energía Costa Azul, S. de R.L.*

*En relación al expediente que da respuesta a la solicitud y con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Petrolíferos enviará en versión pública los anexos del permiso de almacenamiento de gas natural número G/140/ALM/2003 emitido a favor de Energía Costa Azul, en la cual suprime diversos datos de carácter confidencial que incluyen datos comerciales de manera general descripción y características del Sistema (capacidad del sistema de almacenamiento líneas y sistemas de conducción, estructuras terrestres, parámetros específicos de buque tanque y tanque de almacenamiento, planos de sistemas, dimensiones de diseño, así como otras características técnicas propias del sistema por entrar en los supuestos de secreto comercial conforme al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*Respecto al secreto comercial, esta Unidad Administrativa considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.*

*La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado.*

*El secreto comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.*

*Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión para obtener un permiso de la actividad de comercialización de Petrolíferos. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,*

Se emite en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI).

Se emite en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 754-2020

Lo anterior, de conformidad con el numeral **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la cual se acredita de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

**La información fue proporcionada por el permisionario para obtener un permiso para realizar la actividad de almacenamiento de gas natural, la cual es regulada por la Comisión de acuerdo al artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:**

**"Artículo 41.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos. [...]"

**Con lo que se acredita el primer elemento.**

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

**La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.**

En seguimiento a lo anterior la resolución RES/577/2015, prevé las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes de permisos de almacenamiento de gas natural. Así como en la siguiente liga electrónica de la comisión <https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/solicitudes-de-permisos-de-gas-natural-51644> contiene los requisitos para la obtención de un título de permiso de almacenamiento de gas natural., por lo tanto, dicha información se proporciona a la Comisión Regula.

Con lo que se acredita el segundo supuesto establecido en el Lineamiento en cita

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas,

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 754-2020

*Aunado al hecho de dicha información contiene diversos aspectos técnicos, como lo es estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso y posteriormente para modificación tarifaria del permiso, es así que la información es única y exclusiva de la persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el servicio de comercialización de petrolíferos, por lo que se trata documentos presentados por el permisionario para comprobar que se trata de una empresa moral con la capacidad técnica, económica y de experiencia en el ramo para detentar el permiso correspondiente.*

*En ésta tesisura, la información de referencia da cuenta de aspectos financieros propios de la empresa moral, estructura accionaria, cadena de valor y producción, que significan un análisis y elaboración de planes de negocios y proyecciones que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial, cuya presentación a la Comisión Reguladora de Energía tuvo como finalidad demostrar la viabilidad de la obtención de un permiso lo que en caso de realizar una proyección de tarifas señalaría aún más su plan de negocio.*

*Dichos documentos el cual se compone de conocimientos técnicos, administrativos y financieros que son imprescindibles de un proceso comercial, al ser conocida por una empresa competidora en el ramo, significaría un detrimento al permisionario en su plan de negocios, pues podría ser replicado datos como lo son (describir algunos datos contenidos dentro del modelo tarifario) por otras empresas de la misma rama que no han invertido en proyectos, costos y que pudieran representar una competencia desleal, pues podrían ofrecer los mismos servicios como lo so [...] sin haber llevado acabo la misma inversión.*

*Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

*En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:*

- **Métodos de venta y de distribución;**
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- *Estrategias de publicidad y de negocios;*
- *Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;*
- **Listas de proveedores y clientes, y**
- **Procesos de fabricación.**

*Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*



**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**2020**  
AÑO DE  
**LEONA VICARIO**  
HAY QUE VER MÁS ALLÁ DE LA PÁGINA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: **754-2020**

- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

*"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."*

**Lo anterior a consideración de ésta Unidad Administrativa acredita el tercer supuesto previsto en el lineamiento en cita.**

**IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a ésta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente, por lo tanto, se acredita el último elemento del Lineamiento en cita.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación del expediente administrativo que se generó para la obtención de un permiso de comercialización como confidencial.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía" (sic)

SECRETARÍA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**CONSIDERANDOS**

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Cuarto. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló que "*enviará en versión pública los anexos del permiso de almacenamiento de gas natural número G/140/ALM/2003 emitido a favor de Energía Costa Azul, en la cual suprime diversos datos de carácter confidencial que incluyen datos comerciales de manera general descripción y características del Sistema (capacidad del sistema de almacenamiento líneas y sistemas de conducción, estructuras terrestres, parámetros específicos de buque tanque y tanque de almacenamiento, planos de sistemas, dimensiones de diseño, así como otras características técnicas propias del sistema por entrar en los supuestos de secreto comercial conforme al artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*". (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

**LGTAIP**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

**LFTAIP**

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 754-2020

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos"*

V. Derivado del análisis correspondiente en seguimiento a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP invocado por el área competente, indicó mediante la respuesta emitida que de proporcionar la información **que contiene diversos aspectos técnicos, como lo es estrategia comercial y/o continuidad del servicio, así como sus principales proveedores en un primer momento para la obtención de un permiso y posteriormente para modificación tarifaria del permiso, es información única y exclusiva de la persona moral que presentó su propuesta, por lo que conocerla por parte de terceros traería una desventaja al permisionario, pues se conocerían sus aspectos técnicos, financieros, experiencia, fórmulas y cálculos para presentar y sustentar una propuesta para la prestación del servicio consistente en el servicio de comercialización de petrolíferos;** en esta tesitura, el área competente acredita en su respuesta los elementos referidos en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información, toda vez que se podría afectar la posición competitiva en la industria frente a terceros. -----

Ahora bien este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto y las actividades que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario y que las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores. -----

-----  
-----



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 754-2020

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. -----

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información correspondiente al "Texto íntegro con anexos del permiso de almacenamiento de gas natural número G/140/ALM/2003", la anterior determinación, se toma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 163 de la LFPPI. -----

**VII.** Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales contenidos en dicha versión. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: -----

**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, -----

**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA





GOBIERNO DE  
MÉXICO



2020  
LEONA VICARIO  
HEROÍNA MEXICANA

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
RESOLUCIÓN: 754-2020

RESUELVE

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación como confidencial de la información consistente en el "Texto íntegro con anexos del permiso de almacenamiento de gas natural número G/140/ALM/2003", relacionado con la solicitud de información número **1811100267720**.

**SEGUNDO.** - Se aprueba la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud de información **1811100267720** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité.

**TERCERO.** - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Elma del Carmen Trejo García

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leal Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

